

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 024-2013-SG/ONPE

Lima, 13 JUN. 2013

**VISTOS;** El recurso presentado por el ciudadano Jorge Badith Saer Ode contra el Oficio N° 640-2013-SG/ONPE; así como el Memorando N° 302-2013-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 640-2013-SG/ONPE de fecha 10 de abril de 2013, se declara la improcedencia de la solicitud del ciudadano Jorge Badith Saer Ode, para que se le remunere por el desempeño del cargo de miembro de mesa, en la Consulta Popular de Revocatoria de Mandato de Autoridades Municipales de Marzo 2013;

Que, mediante escrito recibido con fecha 02 de mayo de 2013, el citado ciudadano interpone recurso de apelación contra el referido Oficio, solicitando su revisión, toda vez que, según su apreciación no se ha respondido su reclamo conforme a su petitorio, pronunciándonos sobre temas que no ha solicitado y usándose falsedad en la aplicación de la norma;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG), el recurso de apelación se interpondrá cuando se cuestione actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad administrativa de la organización Estatal, como es el caso de las decisiones de la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, conforme lo dispuesto por el artículo 10° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Que, sin embargo, en aplicación del principio de informalismo en favor del ciudadano, consagrado en el artículo IV de la LPAG y de conformidad con el artículo 213° de la acotada Ley, corresponde reorientar su escrito tramitándolo como un recurso de reconsideración, pues resulta indudable que existe el ánimo de cuestionar el Oficio antes citado, a fin de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo;

Que, el recurrente sostiene en su recurso que, la decisión impugnada adolece de una debida motivación, no encontrándose sustentada de manera concreta, objetiva y directa en los hechos, infringiéndose el numeral 5.4 del artículo 5° y el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, manifestando que la decisión adoptada se basa en subjetividades y se utiliza como fundamento una norma, interpretada de manera maliciosa;

Que, igualmente señala que el hecho que la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones no se pronuncie sobre el pago a los miembros de mesa, no significa que lo prohíba. Además, será la Constitución la que establezca la obligatoriedad del pago, norma que se encuentra por encima de la citada Ley Orgánica;

Que, sobre la motivación de la decisión administrativa, el artículo 6° de la LPAG, ha establecido que esta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que, forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, de esta forma, se encuentra claramente definido que, es principio del procedimiento administrativo la debida motivación de las decisiones administrativas; garantía que debe ser cumplida por todos los funcionarios y servidores de las entidades públicas, exigiéndose precisar las razones que sirven de base o determinan sus decisiones;

Que, remitiéndonos a los fundamentos expuestos en el Oficio N° 640-2013-SG/ONPE y en el Informe N° 031-2013-MABB-OGAJ/ONPE, que forma parte integrante de la decisión administrativa, se advierte claramente la razones de la improcedencia de la remuneración pretendida por el recurrente por su desempeño como miembro de mesa en el proceso electoral antes señalado;

Que, en efecto, sobre su designación como miembro de mesa, se señaló que de acuerdo a los artículos 52°, 55° y 58° de La ley N° 26859, para cada proceso electoral se conforman mesas sufragio, los cuales están compuestas por tres miembros, designados por sorteo por la Entidad, siendo dicho cargo irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental;

Que, en ese sentido, la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de miembro de mesa lo establece la citada Ley, no contemplándose en la misma, que este sea remunerado;

Que, al respecto podemos agregar que, al atribuir la norma el carácter irrenunciable al cargo de miembro de mesa, el ejercicio del mismo constituye un deber que todo ciudadano designado debe cumplir, es por ello, que incluso la misma impone la sanción correspondiente ante su posible incumplimiento, conforme lo expresado en los artículos 251° y 254° de la Ley N° 26859;

Que, es claro entonces que, el Oficio impugnado y el Informe que la sustenta, resultan plenamente válidos, al cumplirse con fundamentar debida y suficientemente, expresándose claramente la situación de hecho y la norma que la sustenta, justificándose la razón de su aplicación y consecuentemente la adopción de la decisión;

Que, de otro lado, no se ha realizado interpretación alguna de la Ley N° 26859, como equivocadamente afirma el administrado, sino que se ha aplicado de manera literal lo que esta señala, para su designación como miembro de mesa y su

requerimiento para el ejercicio de su deber cívico que esta oportunidad tuvo que desarrollar durante la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de Marzo 2013;

Que, respecto a la aseveración que el hecho que la Ley N° 26859, no se pronuncie sobre el pago a los miembros de mesa, no significa que lo prohíba. Debemos precisar que, la ONPE como Entidad de la administración pública debe actuar bajo la estricta observancia del principio de legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, conforme lo prevé el numeral 1.1 del artículo IV de la LPAG;

Que, bajo el referido principio, las autoridades en la administración pública solo podrán realizar todo aquello que le sea expresamente facultado, es decir, que su actuación debe encontrarse sustentada en una norma legal que lo permita, de proceder de modo distinto, el acto que se expida adolecería de nulidad, además, de generar responsabilidad para quién lo emita;

Que, en ese contexto, para otorgar una compensación económica a los miembros de mesa seleccionados para los procesos electorales, necesariamente debe existir una norma habilitante que lo autorice;

Que, de la revisión de nuestro ordenamiento jurídico, no se evidencia regulación que admita el pago de una remuneración a favor de las personas que ejercen el cargo de miembro de mesa de sufragio, motivo por el cual corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Jorge Badith Saer Ode, contra el Oficio N° 640-2013-SG/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución al ciudadano Jorge Badith Saer Ode .

**Regístrese y comuníquese.**